



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Apelación
<b>Radicación No.:</b>	66001-31-05-005-2017-00432-01
<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Demandante:</b>	Teresa de Jesús Saldaña Duque
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Vinculada:</b>	Ángela Johana Restrepo Rico
<b>Juzgado de origen:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Condición más beneficiosa

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Acta de Discusión No. 102 del 25-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso instaurado por **Teresa de Jesús Saldaña Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; trámite al que se vinculó a **Ángela Johana Restrepo Rico**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y contestación

Pretende la citada demandante que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de agosto de 2008, causada por el deceso de su cónyuge, señor Norel Alonso Restrepo Salazar y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto con el pago de intereses moratorios.

Para el efecto relata que i) convivió con el causante aproximadamente 35 años, término dentro del cual procreó tres (3) hijos, mayores de edad a la fecha ii) contrajeron matrimonio el 28/04/1973; iii) el señor Restrepo Salazar falleció el 28/08/2008, momento en el que se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones; iv) el causante realizó aportes hasta el 30/09/1986, v) el 27/07/2016 reclamó a Colpensiones la pensión de sobreviviente, que se resolvió de manera desfavorable mediante resolución GNR 280063 del 21/09/2016.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que como el fallecimiento no ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993 no es posible estudiar la prestación bajo los parámetros de la condición más beneficiosa “Decreto 758 de 1990”, sino con la Ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*buena fe*”; “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*”; “*innominada*”; “*prescripción*”.

### 2. Síntesis de la sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación*” formulada por Colpensiones, en consecuencia, la absolvió de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora Teresa de Jesús Saldaña Duque a quien

condenó al pago de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación la *a quo* indicó, en síntesis, que en el presente caso no se daban los presupuestos legales ni jurisprudenciales para conceder la prestación deprecada, al no contar el afiliado fallecido con las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 en los tres años anteriores a su óbito; sin que se pueda aplicar el A 049 de 1990 en razón al principio de la condición más beneficiosa por no tener expectativa legítima el afiliado, en tanto su deceso acaeció 3 años después de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, que es la tesis de nuestra superioridad.

### **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, se dispuso la revisión íntegra de la misma en sede jurisdiccional de consulta.

### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Los alegatos presentados abordan los puntos a tratar en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

(i) ¿El señor Norel Alonso Restrepo Salazar dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de dicha prestación?

### **2. Solución al interrogante planteado**

2.1. Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción (fl. 10 c.1) que el señor Norel Alonso Restrepo Salazar falleció el 28 de agosto de 2008; por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los

3 años anteriores al deceso; requisito que no se cumple en tanto no existe semanas cotizadas en el lapso mencionado como se observa en su HL, pues todas las que aglutina se hicieron hasta el 30/09/1986 (fl. 57 c.1), de ahí que se reclame que la pensión se reconozca en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

2.2 Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión de sobreviviente bajo la égida del Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad (SL 4650 de 2017; SL1505-2019, Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298, SL379-2020, entre otras), no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho.

Y así se precisó en la sentencia SL1673/2020 que este principio tiene entre otras las siguientes características: *“(a) es una excepción al principio de retrospectividad. (b) opera en la sucesión o tránsito legislativo. (c) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. (d) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente y su coexistencia en el tiempo con la nueva. (e) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que si bien no tienen un derecho adquirido se ubican en una posición intermedia entre –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta virbi gracia haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. (f) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma”*.

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836/01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 que aprobó el A 049 de 1990 para estudiar la causación de la pensión de sobrevivientes por no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado.

2.3 Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019) y comparte la Sala mayoritaria.

Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que el señor Norel Alonso Restrepo Salazar falleció el 28 de agosto de 2008, es decir, por fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin que sea necesario determinar si tenía una expectativa legítima, en tanto, los requisitos son concurrentes y al fallar uno de ellos impide la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esto es, acudir a la Ley 100/93 en su versión original.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto y sin asomo de duda para la Sala se tiene que el señor Restrepo Salazar no dejó causada la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que imperioso resulta confirmar el fallo de instancia. Sin costas procesales de segunda instancia al conocerse este asunto en grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso instaurado por **Teresa de Jesús Saldaña Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30417f8e32e3db96a862575170889cc6d7b2cd6a79dcb6b3764ce7525687ea38**

Documento generado en 30/06/2021 07:01:28 AM